

## Ensayo

### LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN EN MATERIA ELECTORAL

**(procedimientos de fiscalización, ordinarios y especiales sancionadores).**

En este ensayo se aborda la relación de proporcionalidad entre las infracciones y la sanción en materia electoral, derivado del desahogo de procedimientos sancionadores en dicha materia. La labor del Juzgador en la determinación de dicha proporción es quizá, una de las más desafiantes de su función.

Resulta de gran importancia señalar, que para la existencia de una relación proporcional entre infracción debe existir un trabajo previo para la integración de un expediente en el que se cuente con los medios necesarios, producto de una investigación exhaustiva respecto del hecho antijurídico que se busca sancionar.

En este ensayo, partiremos de la necesidad de un trabajo coordinado, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, en los cuales, si bien algunos pueden ser resueltos por la autoridad administrativa, como lo son los ordinarios y los de fiscalización, resaltan los especiales que en última instancia son resueltos por la autoridad jurisdiccional.

Y es que esta naturaleza bifásica de los especiales les da una tónica diferente, por una parte, impone el desarrollo de una actividad investigadora a la autoridad administrativa electoral, ya sea local o a nivel nacional, en la cual esta autoridad debe de realizar diversas diligencias para poder lograr una integración que permita acreditar los diversos elementos del *tipo*, y así lograr tener fehacientemente comprobada una conducta antijurídica.

Al respecto, existen varios retos para la autoridad investigadora, que en el caso de los sancionadores especiales o los ordinarios, atiende a una denuncia presentada por un particular o bien algún partido político, en cuyo caso puede darse que solo en su demanda presenten una serie de hechos que consideren infractores de la norma, pero sin que se logre una definición del tipo de manera concreta, es decir, que presenten una serie de transgresiones a reglas, derechos o principios que, atendiendo a la vaguedad del lenguaje, dificulten la tarea de la autoridad electoral y en su caso, la de los juzgadores.

Por que es todo un reto que se desahoguen procedimientos sancionadores, bajo dichas vaguedades, que luego sea hasta que tocan la instancia jurisdiccional que los mismos tengan que ser devueltos a la instancia investigadora, con la instrucción de ser definido un tipo, una infracción y sobre eso desarrollar aún más diligencias concretas de investigación, que por supuesto se traducen en una carga adicional de recursos y tiempo para la autoridad electoral.

Por otra parte, resaltan aquellas infracciones que reguardan un carácter de mayor sensibilidad por tratarse de actos ilícitos en contra de personas pertenecientes a grupos de vulnerabilidad como lo son las mujeres, personas de las comunidades indígenas y afroamericanas, la niñez o personas de la diversidad sexual, entre otras.

Dado que, estas conductas no simplemente se limitan a una infracción a la normativa electoral, sino que lesionan principios constitucionales como el de igualdad sustantiva, no discriminación y equidad en la contienda, además implican actos que pueden calificarse con cierta alevosía en contra de personas que se encuentran ya bajo diversas capas de discriminación al pertenecer a dichos grupos sociales.

Es en estos casos que la proporcionalidad de las sanciones ante dichas infracciones se denota como *mínima*, porque ante tal daño a la esfera de derechos de una persona con dichas cualidades, el catálogo de sanciones resulta insuficiente, sin dejar de lado que acreditar dichas conductas no acarrea en su caso alguna causal de las contenidas en el artículo 38 de nuestra Constitución Política.

Y es entonces, que debemos revisar como es que se encuentran reguladas las sanciones en nuestra legislación electoral, las que se encuentran tasadas respecto de los sujetos infractores, no así de aquellos a quienes se causa la afectación o bien los principios que sean lesionados *¿Cómo entonces es posible garantizar una sanción proporcional al daño causado?*

En este sentido, si bien el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de Baja California establece que, para la individualización de las sanciones ahí reguladas, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Como podemos ver, existen diversas circunstancias que se encuentran enlistadas para determinar la individualización de la sanción, lo que implica que la mayoría de estos elementos ya se encuentran integrados en el expediente que ha desahogado la autoridad investigadora a efecto de que la autoridad jurisdiccional pueda atender a la imposición de la sanción, en su caso.

En este sentido, si bien el procedimiento sancionador ha adoptado diversos principios y reglas del derecho penal, las particularidades en su diseño acotan la función jurisdiccional en cuanto a la imposición de una sanción, limitándose al catálogo ya establecido en la norma electoral, en plena observancia del principio de legalidad.

Por lo que resulta muy importante que el Juzgador cuente con los mayores elementos que le permitan ejercer su función en la imposición de sanciones y en todo caso, se ponderen los diversos derechos y principios que fueron lesionados en la normativa electoral y los diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

Por ejemplo, en el caso de la determinación *del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones*, dicha circunstancia debe verificarse no solo en el caso de que se hubiese acarreado un beneficio para un sujeto infractor físico o ente político como usualmente se realiza en los procedimientos sancionadores, sino que debiese obrar en el expediente alguna prueba que permita conocer el daño que se causó derivado de la existencia de una conducta antijurídica, a través de alguna prueba idónea que pueda dar constancia del daño causado.

Por otra parte, no debemos olvidar el rol que juegan los partidos políticos como entes vigilantes de la conducta de sus candidaturas o personas afiliadas, ni, así como parte importante del desarrollo de la actividad electoral, en los cuales usualmente simplemente son vinculados con vistas o declarados en *culpa in vigilando*, para lo que sus sanciones son amonestaciones públicas o multas, multas que se pagan de recurso público otorgado como parte de sus prerrogativas, no así del patrimonio integral de dichos entes.

Si bien se da la imposición de estas sanciones, no puede hablarse de una proporcionalidad entre su sanción y la conducta de alguno de sus personas afiliados o candidaturas, cuando estos cometen infracciones en materia de Violencia Política por Razón de Genero, del interés superior de la niñez, discurso de odio contras las comunidades de la diversidad sexual, o bien, fraude a la ley en la simulación de candidaturas de las comunidades indígenas, y solo atienden a una amonestación pública.

Existe un reto de manera integral para los juzgadores para realizar un ejercicio proporcional en la imposición de sanciones, en el que por una parte, cuentan con un marco jurídico acotado tanto en sus facultades como en el catálogo de sanciones establecidas en la norma, mientras que a su vez, es necesario contar con los elementos necesarios para el debido desarrollo de su función, elementos que de manera sustancial son proporcionados por la autoridad electoral investigadora, la cual tampoco cuenta con las facultades y recursos necesarios para instaurarse como una autoridad *real* investigadora de conductas ilícitas y con diversas deficiencias para hacerse llegar de medios probatorios que acrediten la conducta infractora, para así poder contar con mayores elementos para su actuación.

De ahí, que se trate de un problema complejo, compuesto de diversas circunstancias que permitan la efectividad del derecho al acceso a la justicia contenida en el artículo 17 Constitucional; se trata de la necesidad de un reforzamiento de las facultades tanto de las autoridades que desarrollan este procedimiento, así como del marco normativo dentro del cual pueden desahogar los mismos, y en su caso, del diseño de las infracciones y sanciones, inclusive, del replanteamiento del diseño del proceso sancionador electoral y su finalidad.

Podríamos pensar que en materia electoral no nos encontramos frente a un proceso penal y la severidad del mismo, sin embargo, existen conductas antijurídicas que lesionan en gran parte los principios rectores de la materia electoral, así como múltiples derechos humanos de las personas que participan en los procesos electorales, así como una corresponsabilidad importante de los entes públicos participantes en los procesos electorales, por lo que ante el desarrollo mayor de conductas ilícitas, debemos de buscar los medios que garanticen un acceso en condiciones de igualdad a todas aquellas personas que busquen participar en procesos electorales y ante la lesión de sus derechos, que su acceso a la justicia sea fehaciente y exhaustivo, dando lo que corresponda a cada quien.

